

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020160027900

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpusiera contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (fl. 120), dictado dentro del proceso ejecutivo mixto de Chevyplan S.A. contra Luis Alberto Ortega Rodil y Gladys Rodil de Ortega, por medio del cual se negó la solicitud.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que de conformidad con la copia del documento de solicitud para evaluación de a pago y que suscribió el demandado ante la sociedad actora, aparece el correo electrónico que pertenece al demandado Luis Alberto Ortega Rodil y por ende la apertura corresponde a su exclusiva responsabilidad, por lo que así las cosas, no le es dable al juzgado negar la posibilidad al demandante la notificación por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Una vez revisada minuciosamente las actuaciones surtidas en el presente asunto, y los documentos allegados al expediente, en especial la copia de la solicitud de evaluación para capacidad de pago de fecha 18 de octubre de 2012 diligenciado al parecer por el demandado debidamente suscrito por el mismo con su huella, que fuera allegada por el apoderado actor, se observa que el correo electrónico puesto en conocimiento del apoderado pertenece efectivamente al demandado, quien al momento de suscribir el documento prueba del consentimiento y la verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en dicho documento, y que tiene carácter legal.

Por lo que en ese sentido, el Despacho tiene plena prueba de que el correo electrónico al que se enviaron tanto el citatorio como el aviso le pertenece al demandado y por ello, lo que allí reciba es su responsabilidad.

En todo caso, revisado el aviso obrante a folio 124 enviado por correo electrónico, no se les indicó al demandado el término con el que cuentan para el

retiro de las copias del traslado de la demanda o su reproducción, según lo estipula el segundo inciso del artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo que deberá proceder de conformidad, y realizar nuevamente la notificación que trata el Art. 292 ibídem en legal forma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, esto con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el principio de publicidad y los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se revocará el auto atacado y en su lugar se procederá a requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 14 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se decide:

Por Secretaría contrólase el término de treinta (30) días concedido a la parte actora a fin de que le de impulso procesal pertinente, esto es vuélvase a enviar el aviso que trata el art. 292 del Código General del Proceso al demandado LUIS ALBERTO ORTEGA RODIL, como quiera que se observa que los obrantes en el expediente no se les indicó el término con el que cuentan para el retiro de las copias del traslado de la demanda o su reproducción, según lo estipula el segundo inciso del artículo 91 del Código General del Proceso, como tampoco se les puso en conocimiento que este Despacho avocó conocimiento.

Por lo que deberá proceder de conformidad, y realizar nuevamente la notificación que trata el Art. 292 ibídem en legal forma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, esto con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el principio de publicidad y los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

2. Una vez hecho lo anterior, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente a la otra demandada.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 10 JUL. 2020 26 de hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.